REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **207** **Fecha Estado:** 10/12/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120010000	Ejecutivo Singular	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO CTA	SALTARINES LIMITADA	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Diego Alejandro Castrillón Alzate, para Rep. a la Sociedad Saltarines, de las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte actora por 10 días.	09/12/2021	1	
05266310300220180018800	Verbal	MARIA ROSALBA ROJAS ROJAS	EDUARDO ANTONIO - PIEDRAHITA MURIEL	Auto que pone en conocimiento ordena requerir al cajero pagador	09/12/2021	1	
05266310300220200001500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ	JORGE WILSON - ORTIZ ARANGO	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por 10 días	09/12/2021	1	
05266310300220200013000	Verbal	ORLANDO ELIECER GONZALEZ TABARES	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	Auto de obedézcase y cúmplase	09/12/2021	1	
05266310300220210009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ	SURTI EXCEDENTES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a la parte demandante	09/12/2021	1	
05266310300220210011200	Ejecutivo Singular	RAMON CASIMIRO - MONTOYA RESTREPO	SONIA MARIA - TABARES AGUDELO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	09/12/2021	1	
05266310300220210028100	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	CARLOS ANDRES GRAJALES GAVIRIA	Auto que libra mandamiento de pago	09/12/2021	1	
05266310300220210034900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO MEJIA BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ana Critina Londoño Correa , decreta embargo	09/12/2021	1	
05266310300220210035100	Verbal	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	INDETERMINADOS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demada, se reconoce personería a la Dra. Diana Patricia Muñoz Gómez	09/12/2021	1	

ESTADO No. **207** **Fecha Estado:** 10/12/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210035300	Verbal	HELMER OROZCO LOPEZ	GABRIEL JAIME HOYOS GOMEZ	Auto rechazando demanda y ordenando devolver anexos si Se rechaza la demanda, ordena remitir al centro de servcicios, para que sea repartida al Juzgado 1 Civil del Circuito de Envigado por conocimiento previo	09/12/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2012 00100 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Demandado (s)	SALTARINES S.A.
Tema y subtemas	PERSONERÍA Y TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, con T.P. N° 151-122, para representar los intereses de la sociedad SALTARINES S.A., conforme el poder conferido.

Así mismo, de las excepciones de mérito allegadas en debida oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutada y de conformidad a lo regulado en el artículo 443 del CGP; se corre TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En escrito separado, se impartirá traslado conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, al recurso de reposición propuesto oportunamente, en contra del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00015 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMÚDEZ
Demandado (s)	JORGE WILSON ORTIZ ARANGO
Tema y subtemas	TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito allegadas en debida oportunidad por el apoderado judicial de la parte ejecutada y de conformidad a lo regulado en el artículo 443 del CGP; se ordena correr el TRASLADO de las mismas a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que con la contestación fue adjunto en medio digital un archivo denominado "extractos bancarios" el cual no permitió su visualización y por lo cual se requirió al libelista para que lo aportara nuevamente, a fin de agregarlo al expediente digital, y así se hará una vez se remita el documento.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00130 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ORLANDO ELIECER GONZÁLEZ TABARES
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZÁLEZ Y OTROS
Decisión	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 22 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00188 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA REQUERIR CAJERO PAGADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, acreditada la remisión del oficio y teniendo en cuenta que según el reporte de títulos judiciales anexo, no se evidencian consignaciones efectuadas por cuenta de retenciones salariales, se ordena requerir a MIMACON SAS "EN LIQUIDACIÓN, para que dé cumplimiento al decreto de la medida cautelar comunicada mediante oficios 312 y 313 del 20 de agosto de 2021 y/o informar las razones que han dado lugar al no acatamiento de la orden judicial.

Adviértase que, el incumplimiento a esta orden judicial, conlleva la imposición de las sanciones previstas por numeral 3º del artículo 44 y numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese.

N O T I F I Q U E S E :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

Auto interlocutorio	
Radicado	05266310300220210011200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	RAMÓN CASIMIRO MONTOYA RESTREPO
Demandado (s)	SONIA MARÍA TABARES AGUDELO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Ramón Casimiro Montoya Restrepo contra Sonia María Tabares Agudelo.

LO ACTUADO

A través de su apoderado, el señor Ramón Casimiro Montoya Restrepo solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora Sonia María Tabares Agudelo, por el valor de las costas a que aquella fue condenada dentro del proceso Verbal que, ante este mismo Juzgado, se adelantó entre ambas partes bajo el radicado 05266310300220160036600. Adujo como título para el recaudo, las sentencias que se profirieron dentro de este último proceso y la liquidación de las costas efectuada a su favor, liquidación que fue debidamente aprobada y que ascendió a la suma de $ 2.317.052.oo, solicitando entonces la parte demandante que el mandamiento de pago se extendiera a los intereses sobre dicha suma desde el 13 de abril de 2021.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 26 de abril de 2021, auto del cual se notificó la demandada por estados, sin que se pronunciara al respecto, pero sí hizo un abono por $ 2.000.000.oo.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si hay lugar o no a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "*... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*".

Como base para el recaudo, la parte actora adujo las sentencia de primera y segunda instancias proferidas en proceso que se tramitó en este Juzgado, y la liquidación de las costas de dicho proceso, así como el auto que aprobó dicha liquidación, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, documentos que cumplen con los requisitos que exige la norma que se acaba de transcribir, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago total en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, en cual se incluirá el abono realizado, y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de Ramón Casimiro Montoya Restrepo contra Sonia María Tabares Agudelo, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 26 de abril de 2021.

2º. Ordénase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, incluyéndose en ella el abono que ha realizado la demandada.

4º. Condénase en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de $ 250.000.oo.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	847
RADICADO	05266310300220210028100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO (S)	CARLOS ANDRÉS GRAJALES GAVIRIA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Luego de subsanadas las deficiencias de la demanda, tenemos que mediante apoderado judicial, y con base en que el señor Carlos Andrés Grajales Gaviria, en calidad de deudor, suscribió cuatro pagarés a su favor, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentra el título valor o título ejecutivo, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales,

disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas,.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.) y en contra del señor Carlos Andrés Grajales Gaviria en calidad de deudor, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de $ 141.740.857.oo como capital representado en el pagaré nro. 00130292690010987 3 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2º. Por la suma de $ 96.209.941.oo como capital representado en el pagaré nro. 00130292960011385 9 al cual se le ha incluido el valor de la obligación nro. 00130292960011795 9 que se adjuntaron con la demanda; más los intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3º. Por la suma de $ 57.422.182.53 como capital representado en el pagaré nro. 00130159962092765 7 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4º. Por la suma de $ 1.941.451.79 como capital representado en el pagaré nro. 00130158962092782 2 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora, los cuales

se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 20 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 848
Radicado	05266310300220210034900
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	LUIS EDUARDO MEJÍA BETANCUR Y PAOLA ANDREA SANTAMARÍA OSPINA
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante endosataria para el cobro, "Bancolombia S.A." ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Luis Eduardo Mejía Betancur y Paola Andrea Santamaría Ospina, con base en que dichos señoresa suscribieron a su favor cinco (5) pagarés cuyo pago han incumplido, obligaciones que han garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública Nro. 1791 del 24 de febrero de 2016 de la Notaría 15 de Medellín, sobre el bien inmueble identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo el número 001-1185000.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades

procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de "Bancolombia S.A." y en contra de los señores Luis Eduardo Mejía Betancur y Paola Andrea Santamaría Ospina, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $ 16.713.833.oo por concepto de capital representado en el pagaré nro. 10990299861 que se aportó con la demanda; más la suma de $ 1.886.634.oo por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de julio y el 18 de noviembre de 2021, a la tasa del 11.85%; más los intereses de mora a la tasa del 17.78% a partir de la fecha de presentación de la demanda (diciembre 1º de 2021), y hasta el pago total de la obligación.
b. Por la suma de $ 47.869.721.87 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 10990298183 que se aportó con la demanda; más la suma de $ 3.472.105.87 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de septiembre y el 18 de noviembre de 2021 a la tasa del 12.40%; más los intereses de mora a la tasa del 18.60% a partir de la fecha de presentación de la demanda (diciembre 1º de 2021), y hasta el pago total de la obligación
c. Por la suma de $ 22.364.078.oo por concepto de capital representado en el pagaré nro. 6250090087; más los intereses moratorios a la tasa del 22.90% o la máxima legal permitida, desde el 25 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
d. Por la suma de $ 33.095.971.oo por concepto de capital representado en el pagaré nro. 6250090090; más los intereses moratorios a la tasa del 22.90% o la máxima legal permitida, desde el 25 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

e. Por la suma de $ 28.221.527.oo por concepto de capital representado en el pagaré nro. 6250089375; más los intereses moratorios a la tasa del 22.90% o la máxima legal permitida, desde el 15 de agostoo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1185000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandads. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Londoño Correa para representar a la parte demandante; advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	849
Radicado	05266310300220210035100
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
Demandado (s)	JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO Y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, la señora Ángela María Quintero Álvarez ha presentado demanda Verbal de Declaración de Pertenencia en contra de Personas Indeterminadas, respecto de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Sabaneta; estudiada a la luz del artículo 82 y ss. y 406 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º La demandante no es clara en los hecho de la demanda cuando narra la forma en que tomó posesión del inmueble que pretende le sea adjudicado por prescripción, en consecuencia, deberá ampliar los fundamentos fácticos de la demanda, explicando en forma clara cómo fue que se hizo a la posesión del inmueble, si como dice, dicha posesión le fue entregada por el señor Jaime Alonso Montoya Arango, si ello se hizo mediante algún documento, explicando además la fecha concreto en que ello ocurrió.

2º. Del hecho DECIMO CUARTO se desprende que lo que la demandante pretende adquirir por prescripción, no es todo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-71056, pues en dicho hecho afirma que el avalúo catastral de todo el inmueble es de $ 415.865.887.oo, pero que el valor de lo que ella pretende solo es de $ 207.932.943.oo, es decir la mitad. De acuerdo con lo anterior, deberá aclarar si lo que pretende es todo el inmueble o solo la mitad, en caso de que lo que pretende solo sea una parte del inmueble, ampliará el compendio fáctico identificando todo el inmueble de mayor extensión y concretando cuál es la parte del mismo que pretende le sea adjudicado, identificando de forma muy precisa esa parte que dice poseedor y presentando un estudio topográfico en el que se identifique claramente el inmueble de mayor extensión, la parte del inmueble que ella pretende le sea adjudicada y cómo quedará el de mayor extensión cuando se haga la desmembración por la adjudicación que eventualmente se le haga.

3º Tiene establecido el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5, que siempre que en el certificado de libertad y tradición figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. En este caso, y de acuerdo con el certificado de libertad y tradición que se aportó con la demanda, se observa que sobre el bien inmueble que la demandante pretende adquirir por prescripción, aparecen los señores Jaime Alonso Montoya Arango y Sandra María Montoya Arango, en consecuencia, la demanda se deberá dirigir en contra de tales señores y así se deberá indicar en el poder, el cual también se deberá corregir en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte demandante hacer las aclaraciones pertinentes y como la misma implica corregir hechos y pretensiones, se deberá presentar una nueva demanda que contenga las correcciones..

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la Dra. Diana Patricia Muñoz Gómez para representar a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210035300
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	HELMER JOSÉ OROZCO LÓPEZ
DEMANDADO	GABRIEL JAIME HOYOS GÓMEZ
TEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda que instaura el señor Helmer José Orozco López en contra del señor Gabriel Jaime Hoyos Gómez y al revisar el acta de reparto que se adjunta a la demanda, observa el Juzgado que contiene las siguientes dos anotaciones: "Proceso presentado de nuevo en la Oficina Judicial" y "Con fecha de nueva presentación el 3 de diciembre de 2021; ante esta situación, se procedió a verificar en el Sistema Siglo XXI de los Juzgados de Envigado, evidenciándose que, en efecto, la misma demanda ya fue presentada el 26 de agosto de 2021 y repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado adjudicándosele el radicado 05266310300120210024O, que fue inadmitida por dicho Juzgado por auto del 19 de octubre de 2021 y rechazada el 26 de noviembre de 2021.

Como se puede observar, la presente demanda ya tuvo un conocimiento previo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, lo que obliga a este Juzgado a devolverla al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, a fin de que la repartan al referido Juzgado y efectúen la compensación correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210009900
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ Y MARÍA ELENA VELÁSQUEZ DE CARTAGENA
DEMANDADO	"SURTI EXCEDENTES S.A."
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se le hace saber a la parte demandante, que el oficio comunicando a la Oficina de Registro de II. PP el embargo decretado, fue expedido hace mucho tiempo y está a su disposición en la Secretaría del Juzgado. La parte demandada ya fue notificada del auto de mandamiento de pago y el proceso se encuentra pendiente de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate de los bienes hipotecados, lo que no se ha podido hacer porque la medida cautelar no se encuentra inscrita.

De acuerdo con lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, tramite la inscripción de a medida cautelar.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z